



CABANA CARREÑO  
ABOGADOS ASOCIADOS

BOGOTÁ, D. C. 21 DE ABRIL DE 2015  
CORTE DE APPELACIONES  
BOGOTÁ, D. C. 21 DE ABRIL DE 2015  
CORTE DE APPELACIONES

Referencia: Radicado 11001310302120190043400  
Demandantes: MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR  
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

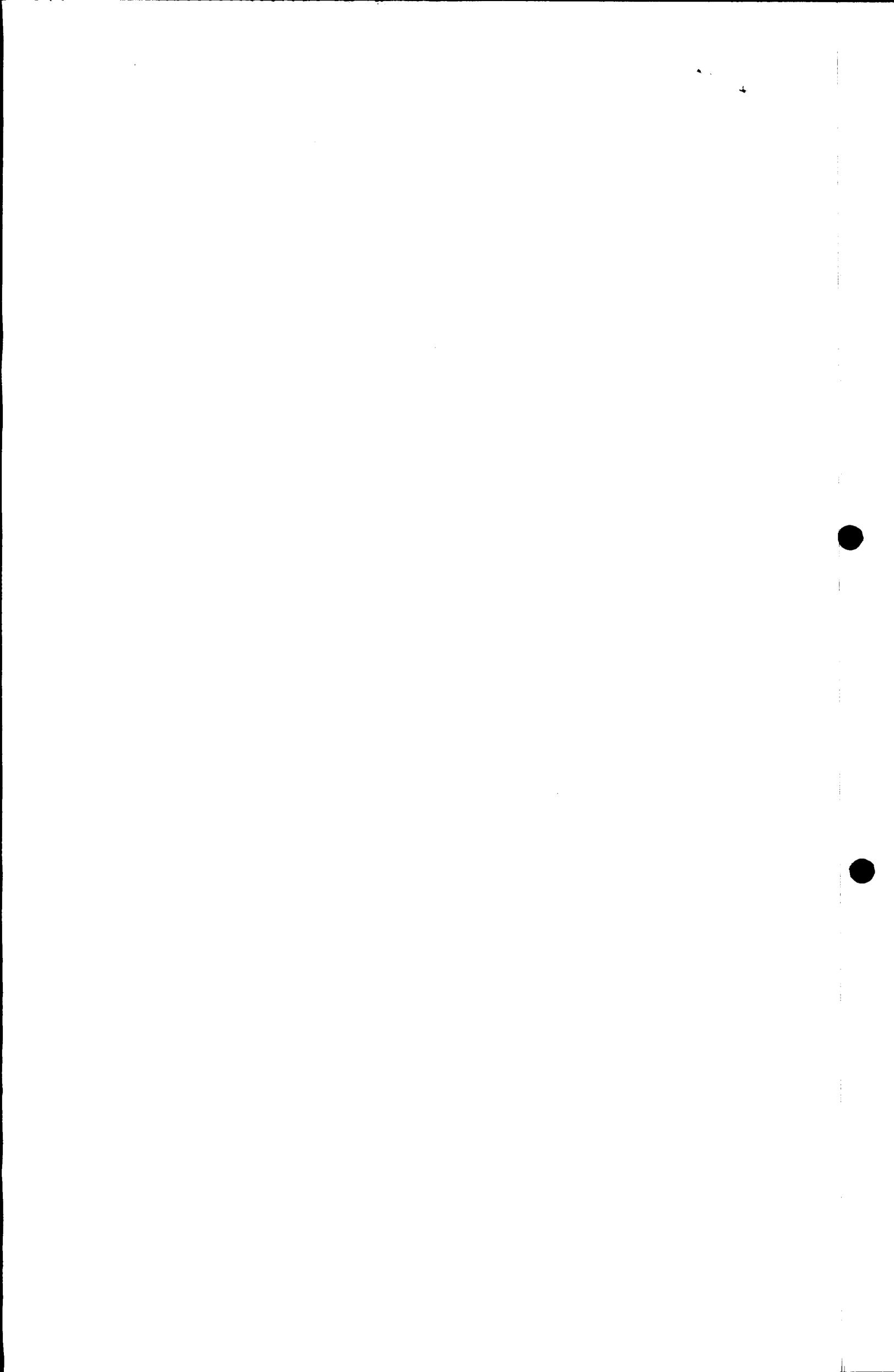
GABRIEL POMPILIO PATIÑO YOMAYUZA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.083 por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado CESAR CABANA FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, contestar, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Cordialmente,

Gabriel Patiño Yomayuzza  
C.C. No. 2.984.083

Cesara Fonseca  
6.767.016 de  
46.996 del C.S.

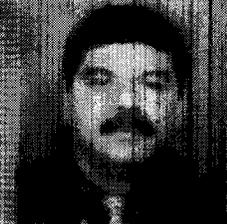


302

138084 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

45888 05/12/27 00000000

DECANO CESAR DOLCEY  
CABANA PONSECA  
9767916  
C.D. S. TOMAS  
FES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

Numero: 6.767.916  
CABANA PONSECA  
APELLIDOS  
CESAR DOLCEY





FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1962**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

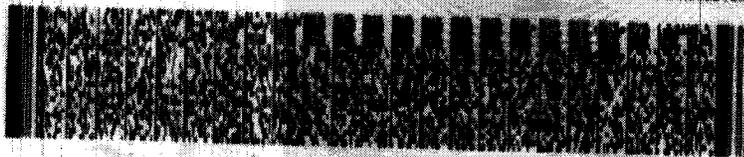
**M**  
SEXO

**16-JUL-1980 TUNJA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00308022-M-0006767016-20120713

0030524681A 1

1141930733

**Fwd: Juzgado 21 Civil del Circuito, Declarativo 11001310302120190043400  
Demandante Mercedes Elena Nuñez Pulgar vs Gabriel Pompilio Patiño Yomayusa y  
otros. Notificación demanda.**

303

Cesar Cabana <cabana.abogado@gmail.com>

Jue 10/09/2020 4:57 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (721 KB)

Poder Gabriel Patiño.pdf; CEDULA Y TP Dr. CABANA.docx;

Respetados señores

Juzgado 21 Civil del Circuito de Conocimiento

E. S. D.

Solicitamos respetuosamente, acusar recibo del poder que se remitió el 8 de septiembre de 2020, mil gracias.

Atentos a sus comentarios.

Atentamente,

**Cesar Cabana Fonseca**

[cesar.cabana@cabanaabogados.com](mailto:cesar.cabana@cabanaabogados.com)

Cel. 310 266 12 26

Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados

Carrera 8 No. 69-80, Bogotá, Colombia

[www.cabanaabogados.com](http://www.cabanaabogados.com)

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.

----- Forwarded message -----

De: **Cesar Cabana** <[cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com)>

Date: mar., 8 sept. 2020 a las 15:27

Subject: Juzgado 21 Civil del Circuito, Declarativo 11001310302120190043400 Demandante Mercedes Elena Nuñez Pulgar vs Gabriel Pompilio Patiño Yomayusa y otros. Notificación demanda.

To: <[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

3/12/2020

Correo: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Señores

Juzgado 21 Civil del Circuito de Conocimiento

E. S. D.

Demandante: Mercedes Elena Nuñez Pulgar  
Demandado: Gabriel Pompilio Patiño Yomayusa  
Radicado: 11001310302120190043400  
Asunto: Notificación demanda.

Cesar Cabana Fonseca, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor Gabriel Pompilio Patiño Yomayus, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito solicito respetuosamente se me notifique de la demanda del proceso de la referencia, se remita copia de la misma junto con sus anexos, y se me reconozca personería para actuar dentro del proceso en representación del señor Patiño.

Atentamente,

Cesar Cabana Fonseca  
[cesar.cabana@cabanaabogados.com](mailto:cesar.cabana@cabanaabogados.com)  
Cel. 310 266 12 26  
Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados  
Carrera 8 No. 69-80, Bogotá, Colombia  
[www.cabanaabogados.com](http://www.cabanaabogados.com)

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comuniqué inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

304

Doctor

**GIOVANNY BELTRAN**

Fiscal 02 Seccional de Funza

E.S.E.

Referencia: Solicitud copia autentica proceso Rad. 252146101195201580020

Respetado doctor Beltrán:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada el señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YOMAYUZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.083 dentro del proceso civil No. 11001310302120190043400 que cursa actualmente en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente se sirva expedir copia autentica del proceso de la referencia a costas de esta parte, con destino al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá proceso No. 20190043400, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud del decreto legislativo número 806 del 2020.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 69-80 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3102661226, email: [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com).

Atentamente,



**CESAR CABANA FONSECA**

C.C No. 6.767.016 de Tunja

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la

Redactar

Recibidos 113

Respuestas

Importantes

Enviados

Borradores 4

Categorías

SmartLabels

Meet

Iniciar una reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Cesar

### Solicitud copia auténtica proceso No. 252146101195201580020

Cesar Cabana <ccabana@cabanaabogados.com>

cc: givovanni.bertraz@colp...

9:30 hace 6 horas

Estimado Doctor Giovanni buenos días.

De la manera más respetuosa, envío adjunto solicitud copia auténtica del proceso con radicado No. 252146101195201580020 por el delito de homicidio culposo, donde figura como indiciado el señor GABRIEL POMPLIO PATINO con destino al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá proceso No. 25150643400, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico [ccabana@cabanaabogados.com](mailto:ccabana@cabanaabogados.com) en virtud del decreto legislativo número 806 del 2020.

Cordial saludo



Cesar Cabana Fonseca

[cesar.cabana@cabanaabogados.com](mailto:cesar.cabana@cabanaabogados.com)

Cel: 310 266 12 25

Tel: 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados

Carreño 8 No. 69-99, Bogotá, Colombia

[www.cabanaabogados.com](http://www.cabanaabogados.com)

Mensaje borrado

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

SEÑOR

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Verbal  
DEMANDANTES: **MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR y OTROS**  
DEMANDADO: **GABRIEL PATIÑO y OTROS**  
Radicado: 11001310302120190043400

**CESAR CABANA FONSECA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 6.767.016 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 46.996 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YOMAYUZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.083, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por la señora **MERCEDES ELENA MUÑOZ PULGAR y OTROS** en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por la señora **MERCEDES ELENA MUÑOZ PULGAR** en contra de **GABRIEL PATIÑO y OTROS** así:

#### 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Se separa para contestar:

- Es cierto, el día 16 de abril de 2015 se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas VZO15C conducida por el señor **MARIO ALFONSO**

**DIAZ NIETO** y el vehículo de placas SRO-817 conducido por el señor **GABRIEL POMPILIO PATIÑO YOMAYUZA**.

- No es cierto, mi poderdante no embistió a la motocicleta de placas VZO15C, por el contrario el responsable del accidente de tránsito fue el señor **MARIO DIAZ** conductor de la motocicleta VZO15C de acuerdo el croquis de accidente de tránsito No. C001380088 el cual fue codificado con la causal 102 (adelantar por la derecha).
2. Se separa para contestar:
- Es cierto, de acuerdo al croquis de accidente de tránsito No. C00138088 elaborado por el patrullero **CALDERON TELLEZ FRAND**, el responsable del accidente de tránsito fue el señor **MARIO DIAZ** codificado con la causal 102 (adelantar por la derecha).
  - No es cierto, el concepto técnico aportado en la demanda no desvirtúa el informe de accidente de tránsito No. C00138088, máxime cuando no ha sido objeto de contradictorio, por lo tanto, la parte demandante realiza apreciaciones subjetivas en cabeza de mi poderdante sin que se haya demostrado la responsabilidad en cabeza del mismo.
3. No le consta a mi representada cuales fueron los supuestos daños materiales causados a la motocicleta de placas VZO15C, por lo tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
4. No le consta al señor **GABRIEL PATIÑO** cuales fueron las lesiones que le causaron la muerte el señor **MARIO DIAZ** y mucho menos que fuera como consecuencia del accidente de tránsito.
5. No le consta a mi representado cuales eran las funciones que desempeñaba laboralmente el señor **MARIO DIAZ** y mucho menos cual era el salario que devengaba, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
6. No le consta a mi poderdante cual era el estado de salud del señor **MARIO DIAZ** previo al accidente, tampoco le consta cuales eran sus ingresos, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. No le consta al señor **GABRIEL PATIÑO** que día contrajeron matrimonio los señores **MERCEDES ELENA NUÑEZ** y el señor **MARIO ALFONSO DIAZ NIETO**, y mucho menos cuantos hijos tenían, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No le consta a mi representado cual era el estado de salud, la relación familiar, afectiva y profesional del señor **MARIO DIAZ**, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 9.
10. **No le consta** a mi poderdante cuales alteraciones patrimoniales y morales ha sufrido la parte demandante y mucho menos que fuera como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. **No le consta** a mi representado cual alteración psicológica ha sufrido la parte demandante, y mucho menos que fuera como consecuencia del accidente de tránsito, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. **No es cierto** que la Fiscalía encontró evidencias de responsabilidad al señor **GABRIEL PATIÑO**, por el contrario, el día de la audiencia de imputación el Fiscal 2 seccional dentro del radicado 252146101195201580020, retiró la solicitud de audiencia de imputación, ya que, no contaba con los elementos materiales probatorios que comprobaran la responsabilidad por parte de mi poderdante, por tal motivo, hasta el día de hoy el proceso continúa en indagación.
13. **No le consta** a mi representado que día se convocó a audiencia de conciliación, por tanto, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. **Es cierto** según los documentos aportados en la demanda.

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre de **GABRIEL POMPILIO PATIÑO** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a las pretensiones principales A) **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA** puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria

teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo, así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente, me opongo a la prosperidad de la pretensión **CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA** puesto que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, si no es posible predicar responsabilidad por parte de **GABRIEL POMPILIO PATIÑO** Por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y lucro cesante que afirman haber sufrido los demandantes le son imputables a mi representado.

Por último, me opongo a la pretensión **DÉCIMA**, en tanto al no existir razón para acceder a las pretensiones de la demanda, mal podría haber condena en costas en este proceso. Por el contrario, ellas deberán estar a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

### 3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

#### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Entendiendo en primer lugar como causa extraña *“el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.”*<sup>1</sup>

Conforme se demostrará en el proceso, el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2015 se presentó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el señor **MARIO DIAZ**, ya que como se desprende de la lectura del informe de tránsito, se codificó como responsable de la colisión al señor **DIAZ** así:

---

<sup>1</sup> (Tamayo, 2007, pg.58).

Causal 102 "Adelantar por la derecha".

Entendiendo lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae exclusivamente en cabeza de la víctima y de ninguna forma, como lo pretende la parte demandante, podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a mi representado por lo sucedido.

De acuerdo con lo discurrido, la doctrina nacional e internacional ha mencionado lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas"*

En sentencia de fecha 12 de junio de 2018 la H. Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

*“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*

De lo anterior se concluye que, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima motivo por el cual, no podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito objeto del presente litigio pues, la causa que generó el lamentable desenlace tiene como origen en el actuar irresponsable y actuar en contra de las normas de tránsito al adelantar por la derecha por parte del señor **DIAZ**.

## **2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:**

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representado es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

*"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo."<sup>3</sup>(Destaco)*

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

### 3. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:

La doctrina ha sido reiterativa en afirmar que el daño debe ser probado por quien lo sufre so pena de que no proceda su indemnización, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso así: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Nótese que no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la supuesta configuración del daño sufrido, sino que dichas afirmaciones deben contar con suficiente respaldo probatorio para que pueda otorgársele el valor probatorio deseado y, por ende, sean valorando por el Juez.

<sup>3</sup>(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

#### **6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:**

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales, la suma de 100 SLMV para la señora MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR, 100 SMLMV para la señora MARIANA DIAZ NUÑEZ y 100 SMLMV para el señor MARIO ISAIAS DIAZ NUÑEZ; de igual manera, reclama la parte demandante la suma equivalente a 300 SMLMV por concepto de daño en vida de relación.

Así las cosas, en el remoto evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora exceden las condenas máximas impuestas por hechos similares.

#### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar un aspecto, 1) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por los demandantes es importante tener en cuenta que, no existe documento alguno por medio del cual se busque acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que se plasmó en la demanda.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## 5. PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:

1.1. MERCEDES ELENA NUÑEZ PULGAR.

### 2. DOCUMENTALES.

2.1. Copia de solicitud elevada a la Fiscalía 02 seccional de Funza, en el que se adelanta la investigación penal por estos mismos hechos por el delito de homicidio culposo, para que se expida a costas de esta parte copia autentica del proceso No. 252146101195201580020.

2.2. Copia original Informe de accidente de tránsito No. C00138088. (5 folios).

### 3. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Solicito al despacho, tener como prueba el dictamen pericial con el que se pretende acreditar que el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2015 fue por culpa exclusiva de la víctima y desvirtuar la prueba pericial aportada por la parte actora, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso:

Dictamen pericial rendido por CESVI COLOMBIA S.A., ubicado en la autopista Bogotá-Medellín Km 6.5.

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que se aportará, en el término que estime el despacho, por ser el término para contestar la demanda insuficiente, para aportar un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, en el que se analice, por profesional idóneo.

### 6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G del P., y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende probar el daño emergente y lucro cesante que alegan haber



CABANA CARREÑO  
&  
ABOGADOS ASOCIADOS

padecido con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2015 con documentos declarativos emanados de terceros, solicito al Despacho se le imponga a la parte actora la carga de obtener la ratificación de su contenido.

#### 7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 69-80, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com).

Atentamente,

**CESAR CABANA FONSECA**

C.C No. 6.767.016 de Tunja

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la J